--- Trelew, agosto de 2011.----------

--- AUTOS Y VISTOS: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCyC, y ----------

--- CONSIDERANDO: ----------

--- 1.- Sentencia-Recurso de casación.- A fojas 137/140 esta Cámara dictó la sentencia interlocutoria Nº 16/2011-SIE por la cual confirmó la sentencia de grado en relación con el rechazo de las excepciones de nulidad e inhabilidad de título; hizo lugar a la inconstitucionalidad del artículo 87 de la ley XXIV y rechazó la inconstitucionalidad de los artículos 88 y 89 de la ley XXIV Nº 38. ----------

--- A fojas 149/159 contra ese pronunciamiento la parte demandada interpuso recurso extraordinario de casación. ----------

--- 2.- Cabe referir que de haber podido sortear la citada valla, el Código Procesal de la Provincia del Chubut prevé sólo dos motivos específicos reglados en forma expresa por los que resulta procedente esta vía de excepción, a saber: violación de la ley o doctrina legal y quebrantamiento de forma. ----------

--- A fojas 149 expresó el recurrente que interponía el recurso de casación “en los términos del artículo 286 y ss del CPCyC” (se presume que refiere al actual art. 289 CPCyC), y más adelante nada más dice al respecto. De manera que ha obviado encuadrar su queja dentro de alguno de aquellos dos motivos o de los dos si se los efectuara autónomamente. ----------

--- En orden a los recaudos de autonomía y suficiencia técnicas, se exige que el recurso sea motivado, “motivación que debe ser suministrada por la parte recurrente en el mismo escrito de interposición, determinando concretamente el agravio, tanto en lo relativo al vicio que se denuncia como al ´derecho que lo sustenta´. Esto se justifica, por la necesidad de individualización concreta y precisa del agravio, por lo que su inobservancia ocasiona la inadmisibilidad del recurso (STJCh sent. int. 17/94; S.I.C. 56/2000 “A” CAT) . ----------

--- 3.- No obstante que los déficit apuntados sellan la inadmisibilidad formal de la vía de excepción interpuesta, han de efectuarse algunas consideraciones más como parte del examen que el Código ritual pone a cargo de esta Cámara de Apelaciones, a saber:-----

--- 4.- Sentencia.- ----------

--- Se dijo en el fallo cuestionado que: **a)** Referente a la pretensa nulidad del procedimiento administrativo, que: bien se advierte que no es esta la vía para su deducción; **b)** No se observa que los términos del artículo 35 del Código Fiscal invocado por el recurrente le impidan ejercer su derecho de defensa. Esto sin perjuicio de la modificación de artículos atacados por el recurrente, considerando su planteo de la excepción (arts. 27 y 34 del Cód. Fiscal, fs. 57) y la fundamentación del presente recurso (fs. 138, último ap. y vta.); **c)** El Código Fiscal estructura todo un andamiaje para que el contribuyente pueda ejercer su defensa sin cortapisas, tanto en sede administrativa como judicial; esto último por la vía pertinente (fs. 138 vta., quinto ap.); **d)**

No se advierten agravios de base constitucional (arts. 18 de la Const. Nacional y 44 de la Const del Chubut) en el régimen de determinación de la deuda según el Código Fiscal que se cuestiona, ni en su vía impugnativa; **e)** No puede soslayarse que tal "boleta" constituye, al mismo tiempo, por el carácter del emisor y el tipo de acto de que se trata, un instrumento público en los términos del art. 979, inc. 5º, Código Civil, goza de la presunción de legitimidad y es ejecutiva (fs.139, al medio); **f)** Respecto del plazo de prescripción de los tributos locales deberá estarse a la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema desde el "leading case" "Filcrosa" de 2003, en tanto indica que los aspectos sustanciales (modos de extinción) de las relaciones entre acreedores y deudores corresponde a la legislación nacional de fondo (fs. 139, último ap.); **g)** Es inconstitucional la norma local que establezca un plazo de prescripción mayor que el previsto por el art. 4027, inc. 3º, del Código Civil, para la acción de cobro de todo lo que deba pagarse por años o plazos periódicos más cortos. Esta interpretación, dijo la Corte, encuentra fundamento en las competencias constitucionales del Congreso de la Nación previstas por el art. 75, inc. 12 (fs. 139 vta., primer ap.); **h)** Para computar la fecha del "título" debe estarse al procedimiento previsto por el Título Séptimo del Código Fiscal, pues así queda consolidado administrativamente el impuesto en cuestión. Esto hace aplicables, consecuentemente, los arts. 88 y 89 del Código Fiscal, pues si el impuesto se devengó en un año o período fiscal, la obligación de presentar la declaración jurada y/o pagar los anticipos corresponde al año siguiente (art. 139, C.F.) y su omisión puede ser determinada al año siguiente (art. 88, C.F.) (fs. 140, segundo ap.); **9)**. Esta actividad administrativa, en tanto esencial para llegar a la ejecución fiscal, es apta para interrumpir la prescripción sobre el valor de la determinación administrativa del impuesto (fs. 140, segundo ap.); **i)** El recurrente pretende desconocer los efectos propios del poder impositivo del Estado (fs. 140, al medio); **j)** Para la aplicación de los criterios generales establecidos por la norma de fondo (los arts. 3956 y 3989 del Código Civil) corresponde atender siempre las particularidades de cada situación (fs. 140, al medio); **k)** Los magistrados deben examinar con particular estrictez la adopción de medidas que pudieran afectar el erario público pues la percepción de las rentas del Tesoro -en tiempo y modo dispuestos legalmente- es condición indispensable para el regular funcionamiento del Estado (fs. 140, cuarto ap.); **l)** En relación con la "reserva" del caso federal, esta sala tiene dicho que tal requisito, como "reserva", en realidad no existe; lo que corresponde es el oportuno planteo (incluso sin formas sacramentales) de la cuestión federal (art. 14, ley 48) para que los jueces de grado puedan resolverla (fs. 140, anteúltimo ap.). ----------

--- 5.- Agravios.- ----------

--- A) A fojas 147/148, en la carátula (Acuerdo Plenario Nº 3821 del 31/08/09 STJ), en lo sustancial expresó el recurrente cuál es la decisión que pretende a través de la casación, a saber: 1) Se declare la inconstitucionalidad del artículo 87 del Código Fiscal; 2) se declare la inconstitucionalidad del artículo 35 de la ley XXIV Nº 38; c) se declare la

nulidad de la resolución determinativa y sancionatoria Nº 757/09 y de la ejecución fiscal promovida en consecuencia. ----------

--- Subsidiariamente, solicita “se declare la inhabilidad del título ejecutivo Nº 103/09 DAL y, eventualmente, su nulidad; subsidiariamente”. También subsidiariamente, peticiona “se declare la inconstitucionalidad de los artículos 88 y 89 del Código Fiscal”.- A fojas 158 vuelta-4, al sintetizar cuál es su petición, solicitó que se revoque el Considerando VIII de la sentencia que recurre, declarando inconstitucionales los artículos 88 y 89, párrafo 1º, inciso 3º del Código Fiscal. ----------

--- B) En vista del modo promiscuo y subsidiario en que han sido efectuadas las peticiones, ha de señalarse que la expresión de la voluntad de impugnar una sentencia en sede extraordinaria debe asumir siempre jerarquía principal; los recursos extraordinarios tienen que deducirse en principio en forma principal, nunca en subsidio de otro medio de corrección (STJCh sent. int. 122/92; S.I.C. 167/01 “B” CAT). Este principio comprende al modo de expresar cuál es la decisión que se pretende del Superior Tribunal.----------

--- Dicho de otro modo: Los recursos deben deducirse en *términos claros y concretos* (STJCh sent 17/94 del 1/3/94), condición esta última que el Diccionario de la Real Academia Española define como “opuesto a lo abstracto y general, con exclusión de cuanto pueda serle extraño o accesorio. Preciso, determinado, sin vaguedad”..----------

--- El fundamento del recurso de casación constituye la cuña que busca romper el dispositivo sentencial, y para que esta tarea sea exitosa, el escrito postulatorio tiene que estar correctamente redactado, debe consistir en una crítica -razonada, meditada, concreta, precisa- del decisorio que causa los agravios (Hitters, Juan Carlos, *Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación,* Ed. Librería Editora Platense SRL 1984, p. 419). ----------

--- En síntesis, se advierte en el caso: que la decisión que se pretende del Excmo. Superior Tribunal de Justicia expresada en la carátula (fs. 147-3) no guarda coincidencia con la que se dejó sentado a fojas 158 vuelta-4; que se peticionan rubros que han sido resueltos favorablemente a favor del recurrente (inconstitucionalidad del art. 87 CF); que se efectúan peticiones subsidiarias improcedentes.----------

--- C.- La lectura integral y pormenorizada del escrito del recurso lleva a concluir que no se ha cumplido con el postulado que los recursos deben deducirse en *términos claros y concretos* (STJCh sent 17/94 del 1/3/94) y que su sola lectura debe ser suficiente para la comprensión del caso (STJCh, sent. int. 5/97).. ----------

--- En el *sub examine* por momentos resulta imposible dilucidar sin esfuerzo, si lo que transcribe el recurrente ha sido lo que dijo el magistrado de la primera instancia o bien esta Alzada, entre otras cosas porque sobreabunda en el uso de la expresión *a quo* sin distinguir si refiere a uno u otro. También requiere un esfuerzo adicional desentrañar si lo que está atacando es el fallo de esta Alzada o reiterando agravios ya vertidos en la anterior instancia. ----------

--- Desde fojas 150 vuelta-2 hasta fojas 152 vuelta (“... confección del certificado”) es prácticamente una copia de los agravios vertidos desde fojas 122-2 hasta 124 vuelta (“... confección del certificado”) contra la sentencia de primera instancia.----------

--- Si bien a fojas 152 vuelta-3 pareciera que intenta criticar el fallo de Cámara, ponderados los términos puede comprobarse que ningún párrafo ataca concretamente alguno de los Considerandos esenciales del fallo (puntos 1 a 13 citados *ut supra*). -------

--- A fojas 154-b-1 el recurrente transcribió el Capítulo VI del fallo que cuestiona. Seguidamente, en la misma foja 154-2, transcribió lo que ya dijo en los agravios de la primera instancia desde fojas 126 (anteúltimo ap.) hasta fojas 127 (“... detenta la boleta de deuda”).----------

--- A fojas 155 vuelta-3 transcribió casi totalmente el Capítulo VI del fallo que recurre en casación (fs. 139). Desde mitad de la hoja (“...Es cierto ...) intenta formular su agravio, extendiéndolo hasta fojas 156 vuelta (“...derechos del demandado”, incurriendo en el mismo yerro de no atacar concretamente los Considerandos. ----------

--- A fojas 156 vuelta-c del escrito recursivo se transcribió casi totalmente el Capítulo VII del fallo en cuestión, hasta “... la presente ejecución”(fs. 139), y de ahí en más a fojas 157 (segundo ap.) transcribió casi textualmente el capítulo VIII del fallo. A fojas 157 vuelta-2 transcribió los agravios vertidos contra la sentencia de primera instancia a fojas 127 vuelta-2, para, finalmente, exponer su propia opinión en la misma foja 127 vuelta-3.

--- Resumiendo: El modo de exponer los hechos y los agravios por parte del casacionista ha sido sumamente confuso. Ha omitido realizar una eficaz impugnación, sustentada en prueba incontrastable, que vaya más allá de la mera opinión distinta, de modo de revertir el fundamento esencial del fallo definitivo en cuestión (S.I.L. 5/2000 “A” CAT); faltó rebatir de una manera pormenorizada las conclusiones dirimentes, el eje de la conclusión a que se arribara en el fallo que se impugna (Vescovi, Enrique, *Los recursos judiciales*…, Ed. De Palma 1988, p. 47); no sólo se limitó el casacionista a enunciar discrepancias con el criterio de la Cámara sino que además reeditó argumentos vertidos en la instancia anterior pretendiendo convertir al Superior Tribunal de Justicia en una suerte de tercera instancia, técnica esta que ya en más de una oportunidad ha resuelto ese Cuerpo resulta inadecuada (STJ sentencia 57 S.R.E. del 30/06/08); primó en el escrito del recurso la mera exposición de divergencias con el criterio sustentado por esta Cámara en un plano de reiteraciones de lo expresado en la instancia ordinaria (S.I.L. 8/93, 3/94 Sala Única; S.I.L. 26/10 “A” C.A.T.). ----------

--- La casación por su naturaleza excepcional, requiere el planteo claro, preciso y concreto de cada uno de los aspectos resolutivos de la sentencia que se impugna (S.I.C. 59/94 CAT). ----------

--- 6.- Para completar el examen, no ha de dejar de decirse que a fojas 146 faltó llenar el rubro “Decisión recurrida-Ubicación en el expediente” (es decir, fs. 137/140), con las consecuencias que prevé el artículo 11 del Anexo del Acuerdo Plenario Nº 3821 del 31/08/09 STJ. ----------

--- La falta pues de cumplimiento de los requisitos apuntados sella la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto. ----------

--- Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Trelew RESUELVE: ----------

--- Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto a fojas 149/159 por la parte demandada, contra la sentencia interlocutoria Nº 16/2011 dictada por esta Cámara. ----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Carlos Dante Ferrari (Art. 7º Ley V Nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2011 – SIE.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO